

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-161/2017.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE GUADALUPE, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. JORGE DE JESÚS
CASTAÑEDA JUÁREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a seis de Noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-161/2017** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día cinco de octubre del dos mil diecisiete, ***** solicitó información presencialmente al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Sujeto Obligado, Ayuntamiento o Municipio de Guadalupe).

SEGUNDO.- El dieciocho de octubre del año que transcurre, el sujeto obligado proporcionó una respuesta de manera física; sin embargo, el recurrente se inconformó mediante la interposición del presente recurso de revisión.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se recibió el medio de impugnación en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), por lo que fue turnado a la Comisionada Presidenta Dra. Norma Julieta del Río Venegas, quien

quedó como ponente del asunto, determinó su admisión, y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión, de manera personal al recurrente, así como mediante oficio 1132/2017 al Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley o Ley de la Materia) y 56 fracciones IV y VI, 57 y 62 del Reglamento Interior que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El diecisiete de noviembre del año en curso, el Ayuntamiento de Guadalupe remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito fechado el día quince del mes y año referidos, signado por el Licenciado Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Titular del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto.

SEXTO.- Por auto del día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, **municipios**, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de

Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los **Municipios**, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, además de las señaladas en los considerandos que preceden, se distingue que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de la Materia, donde se señalan con tal carácter a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra dicho ente público.

CUARTO.- Partiendo del análisis que amerita en este asunto, se tiene que ***** **solicitó** al sujeto obligado la siguiente información:

- “1. Deseo conocer el proyecto integral de construcción de la estatua monumental de la Virgen de Guadalupe, en el cerro de San Simón, así como de capilla, columbario y comercios que el ayuntamiento de Guadalupe pretende construir en breve. Si no es mucha la molestia, pido se me expida copia del proyecto, incluso a mi costa si es necesario.
2. Deseo se me informe si alguna entidad eclesiástica, ya sea secular o irregular, está impulsando, apoyando, sugiriendo, o de cualquier manera promoviendo el proyecto y obra indicado en el punto anterior.
3. Deseo se me informe si hay un grupo de particulares apoyando el proyecto en los términos del punto anterior.
4. Deseo se me informe si el ayuntamiento de Guadalupe, por cualquiera de sus dependencias, está realizando algún trámite o proceso encaminado a la beatificación de fray Margil de Jesús.” [sic]

Respecto a dicha solicitud que fuera presentada físicamente, el Sujeto Obligado le proporcionó al recurrente la siguiente **respuesta**:

Gobierno de GUADALUPE 2016 - 2018

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA **Guadalupe**

Núm. De oficio: 741/2017
Fecha: 13 de octubre del 2017
Asunto: Se da contestación

Duntas de respuesta

L.E. RUBÍ ELIZABETH GARCÍA MONTOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente, estando en tiempo y forma me permito dar contestación a su solicitud de información de fecha 09 del presente mes de octubre del 2017, marcada con el número de oficio 179/17, para lo cual me permito contestar lo siguiente:

- 1.-Que a la fecha no se cuenta con el resultado del proyecto del "Cerro de San Simón" requerido;
- 2 y 3. No hay ninguna entidad eclesiástica, ni grupo de particulares para tal proyecto.
4. En relación al proceso encaminado a la beatificación o canonización al Municipio no le compete, no tenemos datos al respecto.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo el favor de su atención, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA
DR. GERARDO SALMÓN DE LA TORRE

C.c.p. - Archivo

Instituto Municipal de Cultura
Jardín Juárez No.22
Centro, 98600 Guadalupe, Zac.,

T: + 52 (492) 154 90 50
T: + 52 (492) 154 90 51
www.ciudadguadalupe.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
Núm. de oficio
17 OCT. 2017
12:56
RECIBIDO

En base al sentido de dicha respuesta, el entonces solicitante decidió presentar su Recurso de Revisión argumentando esencialmente los siguientes **motivos de inconformidad**:

a) En estricto sentido y por lo que toca a asuntos de forma, mi solicitud de acceso a la información no ha sido debidamente respondida porque estaba dirigida al presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, obviamente para solicitarle, entre otros puntos, acceso al proyecto integral de construcción de la estatua monumental a la virgen de Guadalupe, en el cerro de San Simón, de aquella cabecera municipal. El presidente no ha respondido nada. Permanece mudo a mi solicitud, la que extrañamente fue respondida a la L. E. Rubí Elizabeth García Montoya, pero por autoridad diferente al presidente, es decir el titular de la Casa de la Cultura.

b) Hasta aquí deben señalarse dos inconsistencias graves. Primera.- Siendo que el suscrito requirió al presidente municipal el acceso a cierta información, éste no ha contestado hasta la fecha ~~absolutamente nada. Segunda. Sin que el suscrito le hubiera preguntado nada, el doctor Gerardo Salmón, titular de la Casa de la Cultura de Guadalupe, emitió una respuesta pero no al solicitante, sino a la licenciada García Montoya (en adelante *La Titular*) que hasta donde yo sé no le había preguntado nada. Puede revisarse el oficio del citado doctor, descrito en el punto III de este recurso, y cerciorarse de que está dirigido a la citada licenciada. El suscrito, hasta este momento del proceso de respuesta, simplemente no existe para la autoridad requerida, que ni me ve ni me oye.~~

c) Puede argumentarse que la titular de la unidad de transparencia actuó en apego al artículo 100 de la Ley, pero ello hizo nugatorio mi derecho de acceso a la información consagrado en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No estoy convencido de que haya habido mala fe en este acto, pero sí de que la titular aplicó mal el artículo 100, pues le preguntó a quien por sus limitadas atribuciones no tiene la información suficiente sobre proyecto del cerro de San Simón, lo cual fue un error que no debió de haberse dado, puesto que en mi solicitud, reitero, claramente dije que requería información del presidente municipal.

d) En cuanto al fondo de este problema puedo decir que el escrito del doctor Salmón además de equivocarse de destinatario, se equivoca de respuesta, porque ~~mi principal solicitud descrita en el punto I de este recurso, consiste en "conocer el proyecto integral de construcción de la estatua monumental de la virgen de Guadalupe en el Cerro de San Simón, así como de capilla, columbario y comercios que el Ayuntamiento de Guadalupe pretende construir en breve. Si no es mucha la molestia pido se me expida copia del proyecto, incluso a mi costa, si es necesario". Pero ¿qué es lo que responde el doctor Salmón a la titular? "Que a la fecha no se cuenta con el resultado del proyecto del Cerro de San Simón requerido". O sea que responde como si se le hubiera preguntado por el resultado del proyecto. Cosa que ni al caso viene. Empero reconoce la existencia del citado proyecto pero no está dispuesto a dejarme tener acceso a él.~~

e) Por otro lado es posible que el doctor Salmón ignore cuestiones del proyecto multicitado, que efectivamente no sepa si alguna entidad eclesiástica esté impulsándolo, que realmente desconozca que hay un grupo de inversionistas

privados y beneficiarios directos del proyecto y que, finalmente, no esté enterado de un eventual proceso de beatificación o santificación de fray Margil de Jesús; es posible que no sepa nada de eso, insisto, porque sencillamente el doctor Salmón no es el directamente responsable del ayuntamiento de Guadalupe y su gobierno, sino el señor Enrique Guadalupe Flores, persona a quien iba dirigida mi solicitud y hasta la fecha no me ha respondido.

f) Reforzando los argumentos anteriores hay que decir que es del dominio público que Enrique Guadalupe en lo que va del mes de octubre de este año, o poco antes, ha venido encabezando tamaño campañón en los medios locales anunciando el proyecto de virgen monumental, capilla y anexas. Ha dicho que ya hasta tiene quiénes se harían cargo de los excusados del complejo, que el proyecto de la enorme estatua está a cargo del Instituto Politécnico Nacional, que se trata de una idea de los franciscanos del convento de Guadalupe y que el proyecto debe ser negocio porque sino no prosperará. Ha hablado confusamente de financiamiento público municipal y estatal. Como se trata de argumentos mediáticos relativamente fuera de contexto e inconexos, es importante para el suscrito conocer directamente el proyecto que ha estado promocionando Enrique Guadalupe en la medida de que, de ser cierto lo que alega, se advierten elementos violatorios del "principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias" a que se refiere el artículo 130 de la Constitución de la República.

VII. Anexo copia de la respuesta que se impugna, así como de mi solicitud. Asimismo ofrezco como pruebas los periódicos de este año: La Jornada (en su versión nacional) del 6 de octubre; El Universal, de 6 de octubre; El Sol de Zacatecas del 14 de octubre; Ntr de Zacatecas de 16 de octubre. Todos disponibles en sus respectivas páginas en Internet.

Por lo expuesto, a este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicito atentamente:

Primero. Se me tenga en tiempo y forma combatiendo las acciones y omisiones que han quedado detallados mediante el recurso de revisión

Segundo. Reproduzco las peticiones formuladas en mi solicitud inicial descrita en el punto I de este escrito, para que se me conceda copia del proyecto multicitado y conocer la información pedida en los puntos en ella contenidos.

Tercero. De haber negligencia o algún grado de responsabilidad en los funcionarios públicos aquí citados, al entorpecer el acceso a la información y esconder datos de interés general, se les sancione de acuerdo a la Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de Zacatecas, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- De dichos motivos de inconformidad expuestos por ***** , se prevé que su descontento se debe a no haber obtenido la información solicitada, aunada la **declaración de inexistencia de la información** emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; supuesto reconocido en la fracción II del artículo 171 de la Ley de la Materia y por el cual fue admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto.

En atención a lo anterior, y dentro del término concedido para tal efecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus **manifestaciones** mediante escrito signado por el Titular de dicho Sujeto Obligado Licenciado Enrique Guadalupe Flores Mendoza, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto, a través de las cuales expresó esencialmente lo siguiente:

TERCERO: Que en relación a la respuesta de "INEXISTENCIA DE LA
ON", causa del presente recurso de revisión se debe lo siguiente:

Primer numeral de la solicitud de información:

"1.- Deseo conocer el proyecto integral de la construcción de la estatua monumental de la Virgen de Guadalupe en el cerro de San Simón, así como de la capilla, columbario y comercios que el Ayuntamiento de Guadalupe pretende construir en breve. Si no es mucha la molestia, se me expida copia del proyecto, incluso a mi costa, si es necesario."

La respuesta se derivó de la ausencia de un "PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTATUA MONUMENTAL DE LA VIRGEN DE GUADALUPE EN EL CERRO DE SAN SIMÓN". La información con la que cuenta este SUJETO OBLIGADO, relacionado con la solicitud del Ciudadano [REDACTED], corresponde la que en la VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DE CABILDO Y DÉCIMA CUARTA ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, POR MAYORÍA ABSOLUTA TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO NO. AHCGPE/315/17, POR LO QUE SE APRUEBA LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Se autoriza el uso de suelo y el destino del área de donación la cantidad de 88,250.09 m², de un predio rústico ubicado en lo que comúnmente se denomina "Cerro de San Simón", para la edificación de un COLUMBARIO y servicios conexos.

SEGUNDO. Que se acuerda solicitar al C. Presidente Municipal gestione ante los otros niveles de gobierno, la canalización de recursos financieros para tal propósito, y celebre, conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 Fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de la eficaz prestación del servicio que aquí se propone, incluido el de la constitución del fideicomiso respectivo con fines de cabal cumplimiento a los principios democráticos de transparencia y rendición de cuentas.

TERCERO. En caso de no realizarse lo acordado en un plazo de 12 meses, sin necesidad de revocación posterior del presente Acuerdo quedará sin efecto la presente aprobación.

Acuerdo que contempla la construcción de un COLUMBARIO (sepulcro o monumento funerario con nichos o cavidades en las paredes para colocar las urnas cinerarias), en un predio ubicado en el "Cerro de San Simón". No así la construcción de una estatua monumental de la "Virgen de Guadalupe". Se toma el acuerdo de la creación de un fideicomiso con fines de cabal cumplimiento a los principios democráticos de transparencia y rendición de cuentas. Mi intervención para gestionar ante los otros niveles de gobierno, la canalización de recursos

financieros para tal propósito, asimismo se acordó que en caso de no realizarse lo acordado en un plazo de 12 meses, sin necesidad de revocación posterior del presente Acuerdo quedará sin efecto la presente aprobación. Por lo anterior expuesto queda de manifiesto que si bien, existe este punto de acuerdo, aun no se crea el fideicomiso, ni existen apoyos;

Segundo numeral de la solicitud de información:

"2.- Deseo se me informe si alguna entidad eclesiástica, ya sea secular o regular, está impulsando, sugiriendo o de cualquier manera promoviendo el proyecto y obras indicado en el punto anterior."

No existe aún alguna entidad eclesiástica, ya sea secular o regular, está impulsando, sugiriendo o de cualquier manera promoviendo el proyecto y obras.

Tercer numeral de la solicitud de información:

"3.- Deseo se me informe si hay un grupo de particulares apoyando el proyecto en los términos del punto anterior."

No hay aún un grupo de particulares apoyando el proyecto.

Cuarto numeral de la solicitud de información:

"4.- Deseo se me informe si el Ayuntamiento de Guadalupe, por cualquiera de sus dependencias, esté realizando algún trámite o proceso encaminado a la beatificación o canonización de Fray Margil de Jesús."

No se está realizando ningún trámite a proceso encaminado a la beatificación o canonización de Fray Antonio Margil de Jesús.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Asimismo, en este acto nos permitimos ofrecer como pruebas de nuestra parte las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: La certificación del acuerdo tomado en la Vigésima Segunda Sesión de Cabildo y Décima Cuarta Ordinaria de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por mayoría absoluta tomó el siguiente acuerdo no. AHCGPE/315/17.

DOCUMENTAL PÚBLICA: El oficio de fecha 13 de noviembre del presente año, expediente: UTM/PMG, suscrito por integrantes del Comité de Transparencia Municipal.

LA PRESUNCIONAL.- La que hago consistir en su doble aspecto, legal y humano, que se deduzca de todo lo actuado en cuanto favorezca a mis intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente que se forme con motivo de este recurso, en cuanto favorezca a mis pretensiones procesales.



En alcance a éste escrito, el día veintiuno de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado presentó ante este Instituto una captura de pantalla con la que afirma haber enviado dichas manifestaciones a la cuenta de correo electrónico ***** que aparece en el escrito del recurrente.

SIXTO.- Ahora bien, en referencia a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en los incisos **a), b) y c)**, en los que refiere esencialmente que el Presidente Municipal no ha respondido nada de su solicitud sino que fueron otros servidores públicos del ayuntamiento, es preciso señalar que la Unidad de Transparencia es el área administrativa designada por los titulares de los sujetos obligados que tiene entre sus funciones primordiales la de recibir las peticiones presentadas por los particulares, así como de realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 29 fracciones II y IV de la Ley.

Dicha norma aplicada en el presente asunto, se traduce en que el encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalupe, está facultado por ministerio de Ley para que a nombre del titular del sujeto obligado realice las gestiones que sean pertinentes para la búsqueda de la información en las demás áreas con las que cuenta el Ayuntamiento, y en su caso, haga entrega de la documentación requerida; lo cual implica que una solicitud en “materia de acceso a la información” no necesariamente tiene que ser contestada de manera

personal por el Presidente Municipal porque además de que se trata de información pública, también existe en este Instituto un nombramiento expedido por dicho mandatario a favor de la Unidad de Transparencia que respaldan su actuar, mismo que enseguida se trae a la vista para mejor proveer y cuyo contenido se muestra en la siguiente imagen:



Por lo tanto, lo procedente es tener como válido el acto en el que la Unidad de Transparencia de Guadalupe atendió la solicitud planteada por ***** y en el que requirió la información al encargado de la Casa de Cultura, pues como se desprende de las constancias que obran en el expediente, esta acción la hizo en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 29, 100 y 103 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, el tipo de información que se pidió en este caso corresponde a la construcción de obras artísticas y culturales; y al efecto, el área competente responsable del desarrollo cultural en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, lo es la Casa o Instituto de Cultura dependiente del ayuntamiento; esto

se prevé en los artículos 18 y 19 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado y Municipios de Zacatecas que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 18 Son Instituciones responsables del Desarrollo Cultural en el Estado:

...

II. Los Institutos Culturales;

ARTÍCULO 19 Son autoridades responsables de la interpretación y aplicación de la presente ley:

...

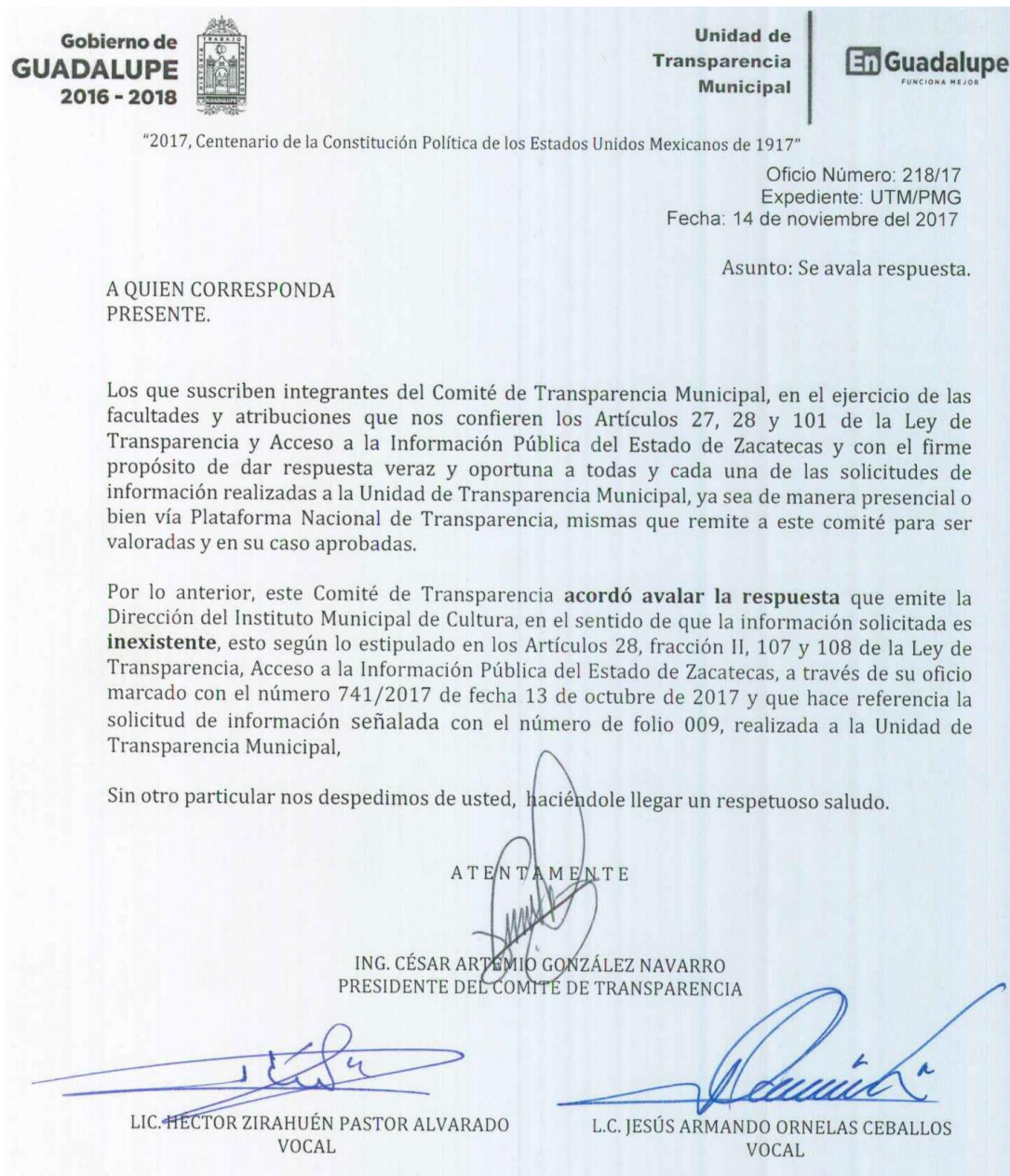
III. Los Directores de los Institutos Culturales” [sic]

Previos los razonamientos antes efectuados, no podría declararse como nugatorio el derecho de acceso a la información ejercido por el C. ***** según lo solicitó en su escrito del Recurso.

SÉPTIMO.- En el inciso **d)** de su medio de impugnación, el recurrente argumentó que el titular de la Casa de Cultura del Ayuntamiento se equivocó en su respuesta ya que en el número 1. de su solicitud indicó lo siguiente: **“Deseo conocer el proyecto integral de construcción de la estatua monumental de la Virgen de Guadalupe, en el cerro San Simón, así como de capilla, columbario y comercios que el ayuntamiento de Guadalupe pretende construir en breve...”**, ya que desde su perspectiva, “el Doctor Salmón” [sic], quien es titular de dicha área, respondió como si le hubiera preguntado por el resultado del proyecto, y con ello dice que reconoció la existencia del mismo.

Sin embargo, no obstante la contestación remitida por el titular del Instituto de Cultura de Guadalupe a la Unidad de Transparencia, el Presidente Municipal, Licenciado Enrique Guadalupe Flores Mendoza se pronunció al respecto en sus manifestaciones, aclarando que dicha respuesta *“derivó de la ausencia de un proyecto integral para la construcción de una estatua monumental de la virgen de Guadalupe en el Cerro San Simón”*, siguió expresando que lo solicitado por ***** se trató en la vigésima segunda sesión de cabildo y décima cuarta ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, que por mayoría absoluta tomó el acuerdo AHCGPE/315/17 en el que se aprobó la donación de un predio rústico ubicado en el Cerro San Simón, para la edificación de un columbario y servicios conexos, acuerdo que anexó en el mismo acto y en donde es evidente que se le solicitó al titular del ayuntamiento para que gestionara ante otros niveles de gobierno la canalización de recursos financieros, contando con el plazo de doce meses para tal fin.

En virtud de lo antes descrito, es evidente que el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas compareció a través de sus manifestaciones para dejar de manifiesto la inexistencia pero sólo de una parte de la información solicitada, a saber, el proyecto de construcción de la estatua monumental de la virgen de Guadalupe, hecho que sustentó con un acta emitida por el Comité de Transparencia, en la que confirma la respuesta del Instituto Municipal de Cultura, cuyo contenido enseguida se muestra:



Ahora bien, por cuanto se refiere al inciso **e)** del escrito del Recurso, en el que ***** se manifiesta inconforme al decir que probablemente “el Doctor Salmón”[sic], Director del Instituto de Cultura de Guadalupe, Zacatecas, no está enterado del proyecto multicitado, de los inversionistas privados y beneficiarios directos, ni de un eventual proceso de beatificación o santificación de Fray Margil de Jesús, el Presidente Municipal del ayuntamiento simplemente precisó en sus manifestaciones que no existe algún grupo de particulares apoyando el proyecto y

que tampoco se está realizando algún trámite o proceso encaminado a la beatificación o canonización de Fray Margil de Jesús, motivo por el cual, esta parte de la respuesta otorgada en un inicio por la Unidad de Transparencia se mantiene firme, pues como ya se analizó en párrafos que preceden, el Director del Instituto de Cultura era la persona competente para responder la información solicitada y el sentido de la respuesta no cambió una vez que se rindieron las manifestaciones dentro de este procedimiento por el titular del ayuntamiento.

En lo relativo al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en el inciso **f)** de su escrito, en el que insiste acerca de la existencia de un proyecto de construcción de una estatua monumental de la Virgen de Guadalupe, basado en las manifestaciones que ha venido haciendo el presidente Municipal de Guadalupe ante los medios de comunicación; hemos de advertir que si bien es cierto, las declaraciones de los funcionarios públicos, no constituyen una prueba fehaciente para demostrar la realización de sus obras, pues en la medida en que no se derive de ellas una imposición, no afectan la esfera jurídica de los particulares, ya que no se origina un acto de autoridad que implique el ejercicio de una potestad de decisión; este razonamiento se sustenta en la tesis que por analogía merece citar, y que fue emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido a la letra dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2002737
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: XVI.1o.A.T.12 K (10a.)
Página: 1342

DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUEL.

De acuerdo con los artículos 11 y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por ésta aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto de que se trate, actuando en forma individualizada y unilateral, por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretenda imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como criterio tradicional, que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo sólo comprende a quienes disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, legales o de hecho, que están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por ser pública la fuerza de la que disponen; sin embargo, doctrinariamente se gestó

un nuevo concepto, conforme al cual **el elemento que define en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad es su naturaleza**, en tanto afecte la situación jurídica de un particular, además de que sea realizado con motivo de relaciones de supra a subordinación. Así, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas por ley y, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Ahora, los servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emiten actos que deben considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, pero ello no significa que todos deban calificarse así, pues sólo tendrán ese carácter aquellos con los que se afecte la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, esto es, cuando aquéllos impongan su voluntad unilateralmente, sin necesidad de acudir a los tribunales, en ejercicio de las facultades decisorias que le son atribuidas en ordenamientos normativos, pues para que un órgano del Estado pueda considerarse como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de **unilateralidad, imperatividad y coercitividad**, a diferencia de los actos de particulares que despliegan no sólo las personas físicas o morales de carácter privado, sino también las entidades sociales o públicas cuando no usan el ius imperii del Estado, sino el **ius gestionis**, contra los cuales, aunque ocasionen lesiones de cualquier índole, no procede el amparo. Por tanto, **las declaraciones vertidas a la prensa por servidores públicos respecto de un particular, que no impliquen el ejercicio de una potestad de decisión, ni la creación o extinción de una situación jurídica que afecte la esfera legal de éste, no constituyen un acto de autoridad** para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sino la mera exposición de una opinión en torno a un tema, en la medida en que no se está ante una determinación de cumplimiento obligatorio; además, la expresión de tales ideas tampoco conlleva para el gobernado la imposición de una obligación, la modificación de alguna existente o la limitación de un derecho. En todo caso, el afectado por una manifestación de esa naturaleza, puede acudir en la vía ordinaria (juicio civil), a dilucidar la controversia por daño moral, conforme a la legislación civil, pues ésta prevé medios de defensa que le otorgan un periodo probatorio pertinente y la posibilidad de obtener la reparación integral de la afectación mediante una indemnización económica que no podría obtener por la vía del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/2012. Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo tanto, en referencia a las diversas notas periodísticas aportadas por ***** y publicadas en los diarios *La Jornada*, *El Universal* del día 6 de octubre del 2017, *El Sol de Zacatecas* el 14 de octubre de este año, y *NTR Zacatecas*, del 16 de octubre de esta propia anualidad, este Organismo Garante determina que no son elementos legales suficientes para sustentar la existencia y exigencia de la información solicitada.

En consecuencia, por lo que toca a la parte de la solicitud en la que ***** pide conocer **“el proyecto integral de construcción de la estatua monumental de la virgen de Guadalupe”[sic]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto obligado, ya que de acuerdo a la documentación que obra en este expediente, el Comité de Transparencia se pronunció para avalar la declaración

de inexistencia de dicha información; lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción II de la Ley de la Materia.

Y en cuanto a la parte de la solicitud en la que el ciudadano ***** pidió saber acerca de la **“capilla, columbario y comercios que el ayuntamiento de Guadalupe pretende construir”[sic]** se advierte que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado al haberle entregado a ***** información adicional a través de sus manifestaciones, por lo tanto, lo procedente es **SOBRESEER** esta parte del Medio de Impugnación, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 184 de la Ley.

Finalmente, es necesario aclarar que este Organismo Garante observa y atiende en todo momento a los principios rectores en materia de Acceso a la Información Pública, buscando que la generación, publicación y entrega de la información sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda a las necesidades de un Derecho Humano que le asiste a toda persona sin discriminación alguna; por consiguiente, **se le deberá de comunicar al recurrente** que no obstante a la entrega de la información que recibió de parte del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, queda a salvo su derecho para solicitar la información pública que desee en el momento que considere pertinente.

Notifíquese personalmente y Estrados al recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción II, 174, 178, 179 fracción I y II, 181 y 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracciones III y VII, 33 fracción VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 56 fracción IV, 60 y 62 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-161/2017** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto obligado por lo que toca a la parte de la solicitud en la que ********* pidió conocer ***“el proyecto integral de construcción de la estatua monumental de la virgen de Guadalupe”***.

TERCERO.- Se **SOBRESEE** la parte del Recurso de Revisión en la que el ciudadano ********* se inconforma por no haber obtenido información acerca de la ***“capilla, columbario y comercios que el ayuntamiento de Guadalupe pretende construir”***; toda vez que el sujeto obligado demostró haber entregado la documentación relativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que no obstante a la entrega de la información que recibió de parte del Sujeto Obligado, queda a salvo su derecho para solicitar la información pública que desee en el momento que considere pertinente.

Notifíquese personalmente y Estrados al recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.----- Conste.-
-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales